

AL DESPACHO con la constancia que la parte actora allegó memorial el 13 de Octubre de 2020. El proceso se encontraba en término de ejecutoria del auto proferido el 8 de Octubre 2020.

Bucaramanga, 16 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

UMH 198-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

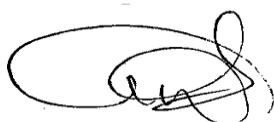
Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de Septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo transcrito, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

El apoderado de la parte actora remitió el 13 de Octubre de 2020 desde su correo al correo electrónico ajaimess@hotmail.com copia de la demanda subsanada y del auto admisorio, del mismo mensaje remitió copia al correo institucional de este Despacho.

Para el Despacho los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al demandado, no han sido cumplidos, toda vez que no se han aportado evidencias que permitan establecer con absoluta certeza que a través del correo electrónico suministrado para notificación del pasivo, se han remitido otras comunicaciones y/o se han entablado conversaciones.

Tampoco se ha probado que el correo fue recibido, en consecuencia se requiere a la parte actora para que allegue las evidencias respectivas de los mensajes de datos remitidos con anterioridad al correo electrónico del pasivo, y allegue la constancia de recibido del mensaje de datos a través del cual le envió la demanda, subsanación y auto admisorio. Finalmente, póngase en conocimiento que algunas empresas de correo certificado prestan el servicio y certifican el recibido de los mensajes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.62 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 21 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria